JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Ley 54 de 1990 - Radicación: 2022-00444-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Declaración de unión marital de hecho, realiza la señora ANA TULIA OLAVE a través de apoderado judicial en contra de las hijas del fallecido MILCIADES CAMAYO RÍOS, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 4, 6, 8 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

a) Deberá la parte actora aportar su registro civil de nacimiento como el del demandado, con notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio, puesto que por la temporalidad de sus nacimientos no es aplicable la ley 92 de 1938 y permitir supletoriamente los documentos aportados.

b) Deberá la parte actora aportar su registro civil de nacimiento de las hijas del obitado MILCIADES CAMAYO RÍOS anunciadas en la demanda, Claudia Jimena y Patricia Yaneth Camayo Mora, conforme el artículo 84 inciso 2º de la ley 1564, consecuente con el numeral 5º del mismo artículo.

c) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que no aportó copia de la escritura pública del predio inmerso en el asunto, pues si bien lo que se discute es el estado civil de una persona, es necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, aspecto que tampoco se aprecia aportado.

d) Deberá la parte actora modificar los fundamentos de derecho o argumentar debidamente la razón de mencionar los artículos 397 de la ley 1564 sobre alimentos a mayores y los artículos 591-592 ejusdem referente a inscripción de la demanda.

e) Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem, a más de los canales digitales por los cuales serán notificados conforme el artículo 6 de la ley 2213.

f) Consecuente con el literal anterior deberá demostrar la parte actora que dio cumplimiento respecto a las demandadas con el artículo 6 de la ley 2213, pues no se aprecia constancias de los traslados.

g) Dado que no se demuestra la iniciación del proceso de sucesión respecto del fenecido MILCIADES CAMAYO RÍOS, deberá la parte actora armonizar el poder y la demanda por cuanto no hay aplicación de lo preceptuado por el artículo 87 inciso 1º.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de unión marital de hecho interpone a través de apoderado judicial la señora ANA TULIA OLAVE en contra de las hijas del fallecido MILCIADES CAMAYO RÍOS, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho MANUEL BARONA CASTAÑO, quien se cedula al No.94310141 y es portador de la tarjeta profesional No.96437 del C.S. de la Judicatura y por certificado No.642840 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.1681666 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° ***135*** Hoy ***05* DE *DICIEMBRE* DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

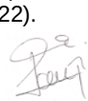

Lorena Salazar González
Secretaria